

Expediente N° 8/2018
Resolución N.º 108/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 21 de septiembre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Olocau del Rey.

VISTA la reclamación número **8/2018**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Olocau del Rey, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de enero de 2018 D. [REDACTED] presentó una reclamación en materia de derecho de acceso a la información ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, reclamación que fue remitida a este Consejo mediante correo electrónico de 17 de enero de 2018, por considerar que no era del ámbito de su competencia, al reclamarse frente a una administración comprendida dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. En dicha reclamación, D. [REDACTED] manifestaba que el Ayuntamiento de Olocau del Rey no había respondido a una solicitud de información pública, reclamación que se transcribe literalmente:

“Que el 23 de noviembre de 2017, D. [REDACTED] registró en el AYUNTAMIENTO DE OLOCAU DEL REY la siguiente petición de información: Solicita: Al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, instruya el oportuno expediente y, se nos facilite el acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo «PLAN PARCIAL LA PEDRALVILLA», constituido por todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedentes y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, planos, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo. Asimismo que se nos facilite las Actas del Pleno de este Ayuntamiento donde se aprueban provisional y definitivamente el expediente referido anteriormente. Que dicha información sea remitida a la siguiente dirección electrónica: datosolocau@outlook.es.

Que se presenta esta reclamación frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior”.

Segundo.- En fecha 24 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Olocau del Rey escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta al mismo, el 31 de enero de 2018 se remitió escrito de alegaciones por el Ayuntamiento de Olocau del Rey, recibidas en el Consejo el 2 de febrero, en el que se ponía de manifiesto que no existía ningún expediente administrativo denominado “Plan Parcial La Pedralvilla”, que debía tratarse de un error en el nombre de la población, y que donde suponían que el interesado quería dirigirse era a la localidad de Olocau (Valencia) y no a Olocau del Rey (Castellón). Añadían que habían remitido respuesta al interesado en fecha 31 de enero de 2018.

Tercero.- En fecha 2 de febrero de 2018 se recibió en la oficina de apoyo al Consejo de Transparencia, un correo electrónico del reclamante, en el que D. [REDACTED] solicitaba que se pusiera fin al expediente formulado frente al Ayuntamiento de Olocau del Rey, puesto que la información por él solicitada ya había sido atendida.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Olocau del Rey– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, el expediente administrativo denominado “Plan Parcial La Pedralvilla”, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Por tanto, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma.

Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Olocau del Rey expone en su escrito dirigido al Consejo el 31 de enero de 2018 que no existe en el Ayuntamiento ningún expediente administrativo denominado “Plan Parcial La Pedralvilla”, que

consideran que debe haber existido un error en el nombre de la población, y que donde suponen que el interesado quería dirigirse era a la localidad de Olocau (Valencia) y no a Olocau del Rey (Castellón). Añaden que se remite respuesta al interesado en fecha 31 de enero de 2018.

Por su parte, en fecha 2 de febrero de 2018 D. [REDACTED] solicita a este Consejo que se ponga fin al expediente formulado frente al Ayuntamiento de Olocau del Rey, puesto que la solicitud de información por él formulada ya ha sido atendida.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de forma extemporánea, toda vez que se materializó transcurrido el plazo máximo de un mes previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015), dado que D. [REDACTED] [REDACTED] presentó su solicitud el 23 de noviembre de 2017 y el Ayuntamiento de Olocau del Rey respondió al interesado el 31 de enero de 2018.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación, puesto que el Ayuntamiento de Olocau del Rey dio respuesta, de forma extemporánea, a la solicitud de acceso a la información presentada por el reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho